



Medellín, 7 de enero de 2022

Oficio PJAA –002-2022. SIM E-2021-498672. Cierre de actuación preventiva ambiental.

Doctora

OLGA LUCÍA PATIN CURE

Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios

asuntosambientales@procuraduria.gov.co

Bogotá D.C.

ASUNTO: Informe sobre hallazgos en el proceso mediante el cual la CAR CVS otorgó licencia ambiental a la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A.S. E.S.P., para la construcción de un relleno sanitario, proyecto denominado “PARQUE INDUSTRIAL DE APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y RESIDUOS ESPECIALES NO PELIGROSOS – PIARS LOS CERROS”

Dra. Patin, respetuoso saludo.

A continuación, remito informe con fines sobre hallazgos en el proceso mediante el cual la CAR CVS otorgó licencia ambiental a la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A.S. E.S.P., para la construcción de un relleno sanitario, proyecto denominado “PARQUE INDUSTRIAL DE APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y RESIDUOS ESPECIALES NO PELIGROSOS – PIARS LOS CERROS”. Procedo remitiendo a su despacho según lo indicado para los informes con fines disciplinarios, conforme al Memorando 001 del 22 de enero de 2010. Quedo atenta a sus consideraciones y a la remisión al operador disciplinario competente.

ANTECEDENTES

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y el San Jorge – CVS a través de la Resolución 2-8261 del 30 de julio de 2021, otorgó licencia ambiental a la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A.S. E.S.P., para el proyecto denominado “PARQUE INDUSTRIAL DE APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y RESIDUOS ESPECIALES NO PELIGROSOS – PIARS LOS CERROS”.

A través del diario digital La Razon.co, en nota publicada el domingo 5 de septiembre de 2021¹, se conoció la inconformidad de los habitantes de las veredas

¹ <https://larazon.co/monteria/comunidades-alarmadas-por-licencia-para-construccion-de-relleno-sanitario/>. La inconformidad de las comunidades también se registró en nota reciente del periódico El Universal:



Bonito Viento y otras poblaciones rurales aledañas a los predios donde se localizaría el proyecto del asunto, quienes manifestaron “*estar alarmadas, al conocer que estarían dentro del área de influencia del proyecto de relleno sanitario que ya cuenta con licencia ambiental de la CVS*”. Por tal motivo, esta procuraduría judicial de manera oficiosa procedió a la apertura de actuación preventiva ambiental abreviada con radicado SIM E-2021-498672.

Se inició con requerimiento a la CAR CVS², solicitándole copia de las quejas recibidas de las comunidades; que indicara si el proyecto es compatible con el uso del suelo determinado en el plan de ordenamiento territorial del municipio de Montería; información sobre cómo se les garantizó el derecho a la participación en materia ambiental a las comunidades aledañas al proyecto, dentro del trámite de licenciamiento; y copia digital de todo el expediente del trámite de licenciamiento ambiental del proyecto. Se recibió respuesta de la entidad a través de oficio 20211107676 del 20 de septiembre de 2021³.

Posteriormente, se atendió la convocatoria que hizo la Personería de Montería mediante oficio PMM-100-097-2021 a Mesa de Trabajo interinstitucional llevada a cabo el 9 de septiembre en la sede de la Procuraduría Regional de Córdoba, realizada a raíz de las quejas presentadas por las comunidades. En la Mesa se plantearon inquietudes relacionadas con el proyecto PIARS Los Cerros. Se anexa a este informe el acta de dicha reunión⁴.

Así mismo, se han recibido numerosas peticiones, entre ellas las radicadas por el abogado Martin Almeyda, quien manifestó actuar en representación de los señores Aníbal Ricardo Mora Salgado, *residente de la vereda Patio Bonito*, William Fernández de Aguas, *presidente de la junta de acción comunal de la vereda Bonito Viento* y Libardo José Flores Martínez *edil del corregimiento de Patio Bonito*.

A continuación, se detallan las solicitudes de intervención recibidas y otros documentos relacionados por los peticionarios⁵:

1. Copia de peticiones con fechas del 24 de septiembre y 1 de octubre de 2021, dirigida por el abogado Martin Almeyda y otros a la CAR CVS donde solicitan información sobre la licencia ambiental y se denuncian irregularidades.
2. Petición con fecha del 4 de octubre de 2021, dirigida por el abogado Martin Almeyda y otros al secretario de planeación de Montería, donde solicita información relacionada con la formulación, adopción y concertación del plan de ordenamiento territorial; áreas que según el POT admiten disposición de

<https://www.eluniversal.com.co/regional/cordoba/comunidad-se-opone-a-construccion-de--relleno-sanitario-en-monteria-AH5845255>

² Ver anexo 1.

³ Ver anexo 2.

⁴ Ver anexo 3.

⁵ En Anexo 4 se incluye carpeta con estos documentos.

- residuos sólidos; información sobre el PGIRS, y precisiones sobre los certificados del uso del suelo.
3. Copia de la respuesta de la CAR CVS a petición presentada por el abogado Martin Almeyda y otros con fecha del 8 de octubre de 2021 en la que informan sobre la no exigencia de diagnóstico ambiental de alternativas en el proyecto en comento.
 4. Copia de petición con fecha del 12 de octubre de 2021, dirigida por el abogado Martin Almeyda y otros al secretario de planeación de Montería, donde solicitan precisar aspectos del certificado emitido con relación al uso del suelo de los predios donde eventualmente se localizaría el proyecto.
 5. Copia de petición con fecha del 12 de octubre de 2021, dirigida por el abogado Martin Almeyda y otros a la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde solicitan datos de los ediles de Montería y de quienes presuntamente asistieron y suscribieron acta de asistencia a la reunión virtual de socialización del proyecto PIRS Los Cerros.
 6. Copia de petición dirigida por el abogado Martin Almeyda y otros a la Personería de Montería remitida el 13 de octubre de 2021, donde solicitan acta de la reunión convocada por esa entidad y realizada el 9 de septiembre de 2021.
 7. Copia de la respuesta remitida el 19 de octubre de 2021 por la CAR CVS al abogado Martin Almeyda y otros, en la que se informa sobre la socialización del proyecto denominado PIARS Los Cerros a las comunidades adyacentes a los predios donde se pretende construir el relleno sanitario.
 8. Solicitud de intervención a la Procuraduría, presentada el 2 de noviembre de 2021 por el representante de la Asociación de Productores Agropecuarios de la vereda El Corozo, Sr. Hernando López Paternina en el que señala las afectaciones que tendrían como productores ante la construcción del relleno sanitario.
 9. Copia de la petición del abogado Martin Almeyda y otros al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, remitida el 4 de noviembre de 2021, donde solicitan la intervención de esa cartera ministerial, ante la presunta emisión irregular de la licencia ambiental del proyecto en comento.
 10. El 9 de noviembre de 2021 se recibió copia suscrita por el abogado Martin Almeyda y otros de la solicitud de protección de los derechos de las comunidades campesinas e indígenas de Patio Bonito, Bonito Viento, Ñeque, Níspero, Yuca Seca, Patio Bonito Escondido, El 18, El Manguito, El 26, Santa Lucía, El Corozo, Bangaño, San Martín, El 30, 29, La Victoria, Mercadito, Trementino, Cienaguita, entre otras, para agotar requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 y numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
 11. Copia de la petición de fecha 11 de noviembre de 2021, suscrita por el abogado Martin Almeyda y otros, dirigida a la CAR CVS donde se informa de solicitud de conciliación extrajudicial.



12. El 17 de noviembre de 2021 con el radicado E- 2021-647207 se recibió solicitud de intervención suscrita por los señores Carlos Enrique Restrepo Jaramillo, Ismelia Humanéz y Joaquín Emilio Peña Salgado en el que señalan irregularidades en la expedición de la licencia ambiental, por violación de normas del POT de Montería, y del Reglamento del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS.
13. El 18 de noviembre de 2021 a través de sigdea, radicado E-2021-647934, se recibió traslado que realizó el Ministerio de Ambiente a la Procuraduría, de la petición del señor Martín Almeyda, sobre presuntas irregularidades en la expedición de la licencia ambiental en comento.
14. Copia de petición del abogado Martín Almeyda y otros a la Personería de Montería remitida el 19 de noviembre de 2021, donde señala elementos adicionales relacionados con las presuntas irregularidades en la expedición de la licencia, solicita información de las actuaciones surtidas por la personería y que precise si es competente para adelantar la investigación disciplinaria.
15. El viernes 3 de diciembre de 2021 remitieron copia dirigida a la Procuraduría, para que se solicite la realización de audiencia ambiental, ante la violación de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la licencia del asunto.
16. El 7 de diciembre de 2021 el abogado Martín Almeyda y otros remitieron copia de petición dirigida a la Defensoría del Pueblo en la que reprochan convocatoria que hizo esa entidad presuntamente a reunión realizada el 30 de noviembre de 2021 para subsanar las irregularidades en la socialización del proyecto en mención⁶.
17. El 13 de diciembre se recibió copia de la respuesta de la personería al abogado Martín Almeyda y otros a la petición que radicaron el 19 de noviembre de 2021.
18. El viernes 17 de diciembre se recibió copia de la respuesta de la ANLA a los peticionarios, donde les informa que no es la competente para otorgar o negar licencia a los proyectos, obras o actividades relacionados con la construcción y operación de rellenos sanitarios, ni está facultada para pronunciarse sobre la validez de la Resolución proferida por CAR CVS por medio de la cual otorgó licencia ambiental para el proyecto en comento.

Así mismo, se recibió oficio PMM-100-0119/2021 del 26 de octubre de 2021 suscrito por el personero municipal de Montería, dirigido a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales con traslado por competencia, para realizar la vigilancia y control de gestión a la autoridad ambiental regional CAR CVS que expidió la licencia ambiental. Manifiesta el funcionario que aproximadamente setenta (70) habitantes del sector aledaño a los predios donde se construiría el relleno manifestaron desconocer el proyecto y que se oponían al mismo. Luego de relatar las actuaciones

⁶ Esta denuncia pública fue registrada en el medio local La Razon.Co: “Denuncian ‘convocatoria irregular’ para socializar proyecto de relleno sanitario de Patio Bonito, ver en <https://www.youtube.com/watch?v=LXmaN5Fn3qM>



surtidas, el Personero señala lo siguiente: (...) *“para esta personería existen dudas razonables sobre la existencia o no de la certificación del uso del suelo, no sólo por lo expresado por parte de planeación en la mesa de trabajo, sino por lo manifestado en el oficio de fecha 24 de agosto de 2021 donde establecen “el mencionado proyecto no cuenta con los permisos necesarios por parte de la administración municipal para entrar en operación”. Por otro lado, tenemos conocimiento que la Empresa Siempre Limpio del Caribe S.A.S. realizó una socialización virtual, tal como consta en el oficio de fecha 30 de agosto de 2021 emitido por la CVS. Sin embargo, consideramos que la socialización del proyecto pudo no haber tenido el alcance suficiente, teniendo en cuenta que las comunidades colindantes se encuentran en zona rural y con limitado acceso a conexión a internet, lo que pudo haber dificultado la participación masiva de los habitantes de dichas comunidades, quienes han manifestado de forma vehemente su rechazo al proyecto en diferentes oportunidades, tanto en protestas pacíficas como en la reunión del 13 de agosto de 2021 y a través de los distintos medios de comunicación”.*

Visto lo anterior, procedo a detallar el análisis realizado por esta procuraduría judicial sobre las quejas, y los hallazgos que dan lugar a este informe con fines disciplinarios. Aclaro que esto se hace sin perjuicio de los demás análisis que puedan realizar los profesionales del equipo de residuos sólidos de la Delegada, sobre presuntas irregularidades técnicas de la licencia ambiental como las que denuncia el señor Carlos Enrique Restrepo Jaramillo en queja recibida a través de radicado E-2021-647207⁷.

LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL LICENCIAMIENTO AMBIENTAL DEL PROYECTO:

Las quejas recibidas son fundamentalmente por presunta omisión de requisitos en la expedición de la licencia ambiental, específicamente se afirma que hay desconocimiento de lo regulado en el plan de ordenamiento territorial, y omisiones en materia de participación ciudadana.

A continuación, se expondrán de manera sucinta la regulación en materia de localización de los sitios de disposición de residuos sólidos, y lo que corresponde a la participación ciudadana dentro de los procesos de licenciamiento ambiental, analizando las quejas y los hallazgos de alcance disciplinario que advierte esta procuraduría judicial:

1. La compatibilidad del uso del suelo como requisito para el licenciamiento del relleno sanitario.

⁷ Ver hechos N° 8 a 12 de esta queja.

Las áreas para disposición final de residuos sólidos deben estar definidas en los planes de ordenamiento territorial, así lo señalan las siguientes normas contempladas en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015:

ARTÍCULO 2.3.2.3.9. Localización de áreas. *Con el fin de ubicar áreas para nuevos rellenos sanitarios municipales o regionales, el ente territorial definirá la incorporación al plan de ordenamiento (POT, PBOT, EOT), de los polígonos donde potencialmente se localizarán dichas áreas, de acuerdo con los siguientes criterios:*

1. *Identificación de determinantes ambientales debidamente incluidas en la cartografía oficial del POT, PBOT O EOT.*
2. *Establecimiento de la cercanía a aeropuertos en cumplimiento de las directrices de la Aeronáutica Civil referidas a obstáculos o impedimentos a la aviación.*
3. *Identificación de áreas con riesgo no mitigable Incorporados en POT, PBOT O EOT.*
4. *Identificación del perímetro urbano, zonas de expansión urbana y centros poblados.*
5. *Identificación de sitios intervenidos con la actividad de disposición final de residuos.*

PARÁGRAFO 1. *Con fundamento en la aplicación de los anteriores criterios se definirán las áreas disponibles sobre las que se deberán realizar los correspondientes estudios técnicos que establezcan su potencialidad para el desarrollo de proyectos de nuevos rellenos sanitarios o ampliación de los existentes.*

Los elementos técnicos para la determinación de áreas potenciales para nuevos rellenos sanitarios municipales o regionales o ampliación de los existentes, se efectuará por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

PARÁGRAFO 2. *Las áreas definidas como potenciales para la ejecución de proyectos de nuevos rellenos sanitarios o ampliación de los existentes serán consideradas para todos los efectos como de interés Público y Social y deberán estar articuladas en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS.*

PARÁGRAFO 3. *Las áreas intervenidas con cualquier forma de disposición final deberán ser consideradas prioritariamente para la ubicación de infraestructura para la expansión o rehabilitación de rellenos sanitarios.*

ARTÍCULO 2.3.2.3.2.2.3. Procedimiento para la localización. *Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, para la localización y definición de las áreas a que hace referencia el artículo anterior, se deberá garantizar el siguiente procedimiento:*

1. *La entidad territorial en el proceso de formulación del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, seleccionará y establecerá las áreas potenciales para la realización de la disposición final de residuos sólidos, mediante la tecnología de relleno sanitario y de la infraestructura que los compone.*
2. *La entidad territorial realizará visitas técnicas a cada uno de las áreas potenciales definidas en el PGIRS y con base en la información existente de generación de residuos sólidos de la entidad territorial, uso actual de dichas áreas, accesibilidad vial, topografía, distancia al perímetro urbano, disponibilidad de material de cobertura, distancia a cuerpos hídricos y los criterios de localización definidos en el 2.3.2.3.2.2.4 del presente capítulo, y suscribirá un acta, que hará parte del expediente del POT, PBOT y EOT, según sea el caso, en la que se dejará constancia del proceso de evaluación llevado a cabo, especificando los puntajes de evaluación asignados a cada una de ellas.*
3. ***La incorporación de las áreas potenciales para la disposición final de residuos sólidos, mediante la tecnología de relleno sanitario, en los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y Esquemas de Ordenamiento***

Territorial, según sea el caso, se hará durante el proceso de adopción, o en el proceso de revisión, modificación y ajustes de los mismos, y debe realizarse de acuerdo con las disposiciones establecidas en la normatividad y en la normatividad única para el sector de ambiente y desarrollo sostenible o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

4. Una vez expedido el acto administrativo correspondiente por la entidad territorial, que adopta o modifica los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y Esquemas de Ordenamiento Territorial, según sea el caso, en los cuales se establezcan las áreas potenciales para la disposición final de residuos sólidos, mediante la tecnología de relleno sanitario, la persona prestadora del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final, deberá surtir el proceso de licenciamiento, previsto en la ley y su decreto reglamentario.

El Plan de Ordenamiento Territorial POT de Montería, aprobado por el Concejo Municipal a través del Acuerdo 003 de 2021 “*Por medio del cual se adopta Revisión General Ordinaria del POT*” regula lo referente al servicio público de aseo a partir del Art. 218. Concretamente la determinación sobre el suelo para el tratamiento y disposición final de los residuos sólidos se desarrolla en el Art. 219 como se indica a continuación:

Artículo 219. Suelo para tratamiento y disposición final de residuos sólidos.

La Administración municipal realizará los estudios de detalle para la ubicación de nuevos sitios potenciales para la disposición final de residuos sólidos, teniendo en cuenta la vigencia de la actual licencia ambiental del relleno sanitario, teniendo en cuenta lo señalado en el Plano No. 41-R “Áreas que admiten disposición de residuos”.

El área de amortiguamiento ambiental alrededor del relleno será de por lo menos el 30% del total del predio para evitar afectaciones o impactos causados por dicha actividad.

Así mismo, en el componente rural del POT regulado a partir del Art. 327 se contemplan las categorías de protección del suelo rural, incluyendo las Áreas del Sistema de Servicios Públicos Domiciliarios, determinando en el Art. 331 lo siguiente:

“Artículo 331. Áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios.

Son áreas necesarias para el funcionamiento de los sistemas de servicios públicos y su ampliación. En los planes No. 37-R “Acueducto Rural” y 41-R “Áreas que admiten disposición de residuos” se plantean áreas indicativas en el suelo rural para su localización.

Los Planes de Servicios Públicos, deberán definir las áreas necesarias para el funcionamiento de los sistemas y su ampliación para atender las necesidades de las áreas de expansión, además de las directrices de ordenamiento para sus áreas de influencia.”

De la lectura de los artículos del Decreto 1076 de 2015 citados, se concluye que el POT debe definir las áreas potenciales para la disposición de los residuos sólidos, y después de esto, la empresa prestadora del servicio público de aseo en la



actividad complementaria de disposición final deberá solicitar a la autoridad ambiental el otorgamiento de la licencia ambiental.

En el caso concreto, se concluye que: i) El POT de Montería definió los polígonos contenidos en el Plano R-41⁸ como “Áreas que admiten disposición de residuos”; ii) dentro de esta área se encuentran localizados los predios con matrícula inmobiliaria 140-31643 y 140-31446 donde la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A.S. E.S.P. pretende construir el relleno sanitario Los Cerros; y iii) dentro del trámite del licenciamiento ambiental la autoridad ambiental verificó la compatibilidad del uso del suelo.

Esto se constata en la afirmación que hace el secretario de planeación, señor Hugo F. Kerguelén García en oficio allegado el 30 de noviembre a esta procuraduría judicial como respuesta a requerimiento⁹, donde indica:

“(...)“La Secretaría de planeación del municipio de Montería, no es la competente para pronunciarse sobre el contenido de este proyecto “Parque Industrial los Cerros, para el aprovechamiento de residuos sólidos urbanos y residuos especiales no peligrosos”, más allá de lo que se haya dicho en la reunión virtual convocada por la empresa SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A.S E.S.P., realizada el 8 de julio de 2021.

Lo anterior, debido a que la entidad que evaluó mediante Concepto Técnico ALP 2021– 467 de fecha 23 de Julio de 2021, en el cual se recomendó aprobar Licencia Ambiental a la empresa SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A.S. E.S.P, identificada con NIT: 901.142.664-8 y se otorgó la licencia ambiental de la empresa SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A.S E.S.P Resolución No 2-8261 de Fecha: 30 de julio del 2021, corresponde a las facultades de las cuales se encuentra revestida la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge-CVS de conformidad con la Ley 99 de 1993 y demás normas reglamentarias, tal como consta en la evaluación del componente social correspondiente al folio 116 de dicha Resolución.

No obstante, es importante precisar que el mapa 41 del POT vigente, permite el desarrollo de ese tipo de actividades en donde están ubicados los predios en donde se ejecutaría el Proyecto del cual hace referencia dicha licencia ambiental. (...)

Visto lo anterior, esta procuraduría judicial no observa hallazgo con alcance disciplinario en este aspecto.

2. Omisiones en materia de participación ciudadana dentro del licenciamiento ambiental

El Decreto 1076 de 2015 “Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, establece en materia de participación de las comunidades lo siguiente:

⁸ Anexo 5.

⁹ Anexo 6.

ARTÍCULO 2.2.2.3.3. Participación de las comunidades. *Se deberá informar a las comunidades el alcance del proyecto, con énfasis en los impactos y las medidas de manejo propuestas y valorar e incorporar en el estudio de impacto ambiental, cuando se consideren pertinentes, los aportes recibidos durante este proceso.*

En los casos en que se requiera, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 99 de 1993, en materia de consulta previa con comunidades indígenas y negras tradicionales, de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulen la materia.

El derecho a la participación en materia ambiental tiene fundamento en los artículos 40 y 79 de la Constitución Política y ha sido ampliamente desarrollado desde la jurisprudencia constitucional. La Corte Constitucional en la sentencia T- 294 de 2014 donde se pronunció sobre los derechos fundamentales vulnerados con la licencia ambiental otorgada por la CAR CVS para el relleno sanitario Cantagallo en el municipio de Ciénaga de Oro en Córdoba, recordó que el derecho fundamental a la participación de las poblaciones que reciben de manera directa las cargas ambientales derivadas de la realización o inadecuado funcionamiento de obras de infraestructura (oleoductos, hidroeléctricas, carreteras), comprende de manera específica lo siguiente:

“(i) La apertura de espacios de participación, información y concertación, y no de mera información o socialización, que impliquen el consentimiento libre e informado, en el momento de la evaluación de los impactos y del diseño de medidas de prevención, mitigación y compensación, de modo tal que en ellas se incorpore el conocimiento local y la voz de los afectados (T-348 de 2012).

(ii) La participación en el proceso de elaboración de los censos de afectados y a todo lo largo de la realización del proyecto (T-135 de 2013).

(iii) El cumplimiento de los compromisos acordados en los espacios de concertación (T-194 de 1999).

(iv) La financiación de la asesoría que requieran las comunidades afectadas por el proyecto, a fin de que estas puedan ejercer su derecho a la participación efectiva (T-194 de 1999).

(v) La participación de las comunidades afectadas por daños ambientales en las actividades de monitoreo y control (T-574 de 1996).

En el caso específico del relleno sanitario de Cantagallo, la Corte destacó que la CAR CVS había omitido determinar en concreto la población afectada por la construcción del relleno sanitario y prever las medidas de compensación adecuadas y suficientes, ya que en el Estudio de Impacto Ambiental que respaldó la decisión no se suministraron elementos que permitieran identificar e individualizar a la población local que soportaría los impactos directos.

Así mismo señala la Corte, que tampoco aparece información relativa a la caracterización social, económica ni cultural de la población localizada en el entorno, ni se especifica si ésta tendría que ser reubicada o reasentada en otro lugar como consecuencia de la ejecución de la obra, y que se encuentran tangenciales referencias sobre la gente que habita en la zona como potencial destinataria de los programas sociales definidos en términos generales y abstractos en el Plan de Manejo Ambiental. También reprocha que sólo dos años después de aprobada la licencia y como consecuencia de la acción de tutela que interponen los afectados, se elaboró el censo de las familias ubicadas en los sectores aledaños al relleno sanitario Cantagallo y Los Venados al igual que un inventario de los pozos de agua de los que se surten los habitantes de la zona, e informes de gestión social donde se ofrece una caracterización más detallada de la composición de algunas de estas familias y su percepción sobre los impactos generados por el proyecto.

La Corte reprocha esta falta de consideración por las personas asentadas en el área de influencia del proyecto, ya que la vulneración de su derecho a la participación llevó a que su valoración negativa de los impactos causados por el proyecto no quedara expresada en los estudios ambientales ni en las consideraciones que soportaron la expedición de la licencia ambiental, contrariando la normatividad de licenciamiento para la fecha, específicamente lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2820 de 2010, respecto a la obligación de abrir un espacio de interlocución con la población local durante la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, que en palabras de la Corte se realiza “no sólo con el fin de informarla del proyecto, sino de valorar e incorporar en dichos estudios los aportes que resulten de dicha interlocución”. Esto se tradujo en que el Plan de Manejo Ambiental no contemplara ninguna medida concreta de compensación por la mayor carga ambiental que tendrían que soportar los vecinos de Cantagallo, ni se destinara recurso alguno para tal propósito.

Así mismo, el Alto Tribunal resalta las deficiencias del programa social incorporado en el Plan de Manejo, porque no consta en los documentos que soportan la expedición de la licencia, que en el diseño de las medidas se haya consultado su pertinencia según el contexto local, o que correspondan a las necesidades expresadas por la población; y que ninguno de los componentes de dicho plan se orienta a prevenir, mitigar y compensar las afectaciones concretas generadas a los pobladores.

La Corte al analizar la licencia otorgada para el relleno sanitario de Cantagallo, señala la falta de previsión de medidas de compensación localmente pertinentes y suficientes, diseñadas en la fase previa al licenciamiento del proyecto, lo que evidencia al verificar la orden contenida en el artículo 3º del acto administrativo, pues dice que la CAR CVS difirió a un momento posterior el cumplimiento de las medidas de compensación, imponiendo a la empresa CORASEO titular de la licencia, la obligación de remitir en el término de tres meses y sobre la base de los

resultados de la socialización del proyecto con la comunidad, “un programa detallado que permita identificar las medidas de compensación social y compensación ambiental, diferentes a las evaluadas en el estudio, que permitan resarcir la posible afectación del componente ambiental y social generadas por dicho proyecto”.

Éstos estándares definidos por la Corte Constitucional en materia de participación de las comunidades dentro del proceso de licenciamiento ambiental, son exigidos en los Estudios de Impacto Ambiental que deben presentar las empresas que pretenden obtener licencia para la construcción de rellenos sanitarios, así lo contempla la Resolución 1274 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, “por la cual se acogen los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para la construcción y operación de rellenos sanitarios y se adoptan otras determinaciones”¹⁰, en esta disposición se exige que el Estudio de Impacto Ambiental- EIA de cuenta de *“la participación de las comunidades afectadas, desarrollando procesos de información, discusión y concertación -si es el caso- de los impactos generados por el proyecto y medidas propuestas. Los resultados de este proceso se consignarán en las respectivas actas con las comunidades.”*, y como se observa a continuación, en la citada resolución se dan lineamientos de participación en donde se indica que se deben tener en cuenta los criterios constitucionales vigentes en materia de participación:

“(...)3.4.1 Lineamientos de participación

*Tener en cuenta los siguientes niveles de participación, **de acuerdo con los criterios constitucionales vigentes.***

** Area de influencia indirecta*

Acercamiento e información sobre el proyecto y sus implicaciones, a las autoridades regionales, formalizando mediante correspondencia, agendas de trabajo y actas de reunión y anexando los mismos al EIA como material de soporte.

** Area de influencia directa*

Adicional a los aspectos anteriores, para el AID (local y puntual) debe tenerse en cuenta:

- Ciudadanos y Comunidades Organizadas

*Informar y comunicar, mediante un acercamiento directo los alcances del proyecto y sus implicaciones ambientales y las medidas de manejo propuestas, incluyendo las diferentes etapas del mismo hasta el desmantelamiento (entrega de obras). **Las evidencias del proceso de retroalimentación con ciudadanos y comunidades deben anexarse al EIA.***

- Comunidades Étnicas

Informar, comunicar y concertar mediante un acercamiento directo con sus representantes, delegados y/o autoridades tradicionales, los alcances del proyecto, sus implicaciones ambientales y las medidas de manejo ambiental propuestas, en el marco del proceso de consulta previa.

El EIA debe incluir las actas con los acuerdos de dicho proceso con las comunidades étnicas, las cuales deben ser presentadas de manera organizada y consecutiva y dar cuenta entre otros de los siguientes aspectos: comunidad consultada, objeto, fecha, hora, lugar y orden del día de la reunión, nombre completo y firma de los participantes, comunidad,

¹⁰ Ver folios 8, 15 de la citada Resolución.



organización que representan, entidades que participan, puntos discutidos, acuerdos, compromisos y conclusiones.

Adicionalmente, se debe anexar como material de soporte documentos tales como: correspondencia, registros fotográficos y fílmicos. (...)”.

Pasando a analizar el caso concreto respecto a las quejas por la omisión de la CAR CVS en verificar la participación de las comunidades antes de otorgar la licencia ambiental para el relleno sanitario Los Cerros, se observan similitudes con algunas de las irregularidades en que incurrió esta misma autoridad ambiental al expedir la licencia ambiental otorgada para el relleno sanitario de Cantagallo, lo que fue objeto de pronunciamiento de la Corte en la citada sentencia T-294 de 2014.

Como se conoció en noticia publicada en el periódico local La Razon.Co, las poblaciones aledañas al proyecto del relleno sanitario Los Cerros manifestaron que solo conocieron del mismo cuando ya se había otorgado la licencia “(...) *los habitantes de la vereda Bonito Viento y otras poblaciones rurales están alarmadas, al conocer que estarían dentro del área de influencia del proyecto de relleno sanitario que ya cuenta con licencia ambiental de la CVS*”. Además, se han recibido múltiples peticiones de los pobladores quienes acudieron a la Personería Municipal, a la Defensoría del Pueblo, a la Alcaldía Municipal y a esta procuraduría judicial.

Entre los peticionarios están los señores Aníbal Ricardo Mora Salgado domiciliado en la vereda de Patio Bonito, Sr. William Fernández de Aguas, domiciliado en la vereda de Bonito Viento del municipio de Montería y presidente de la junta de acción comunal de la vereda Bonito Viento; y Libardo José Flores Martínez domiciliado en el corregimiento de Patio Bonito y edil municipal del corregimiento Patio Bonito.

Ellos indican lo siguiente: *“Enfatizamos que no hemos participado de ninguna socialización legal previa al proyecto de relleno sanitario como estipula la constitución, ley y decretos vigentes, NI VIRTUAL, NI PRESENCIAL, NI DE NINGUNA ÍNDOLE, cuando menos con los actores principales como somos los vecinos de las comunidades circundantes AFECTADAS del radio perimetral al proyecto del relleno sanitario que se quiere implementar, tales como: Bonito Viento (vereda más cercana al predio del pretense relleno)¹¹, Ñeque, Níspero, Yuca seca, Patio Bonito, Escondido, El 18, El manguito, El 26, Santa Lucía, El corozo, Bangaño, San Martín, El 30, 29, La victoria, Mercadito, Trementino, Cienieguita entre otras veredas y corregimientos.”*

La CAR CVS en respuesta a requerimiento de esta procuraduría judicial remitió informe mediante oficio 20212113082 del 20 de septiembre de 2021, en el que da

¹¹ El peticionario William Fernández de Aguas manifiestan que la vereda más cercana al proyecto es Bonito Viento y que está a “escasos 800 metros”.

sus explicaciones sobre la manera como se les garantizó el derecho a la participación en materia ambiental a las comunidades aledañas al proyecto:

1. Dice que teniendo en cuenta el mapa de comunidades cercanas al proyecto¹² expuesto por la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A.S. E.S.P. y según los criterios establecidos en el Reglamento técnico de Agua y Saneamiento – RAS, referentes a prohibiciones y restricciones para ubicación de áreas de disposición de residuos sólidos a través de técnica de relleno sanitario, se observó que dentro del área de influencia directa del mismo, no se encuentran centros poblados.
2. Que pese a lo anterior, y dada la responsabilidad de participación ciudadana se realizó caracterización en las comunidades cercanas al PIARS Los Cerros, y que esto consta en el Estudio de impacto Ambiental de la siguiente manera:
“(...) Para el estudio de Impacto Ambiental en su componente socioeconómico, se realizó a partir de entrevistas directas con los diversos actores y comunidades involucradas en el área cercana, así como la revisión de fuentes secundarias, recolección y análisis de información primaria desde fichas de caracterización y entrevistas semiestructuradas con los líderes de las comunidades en la población afectada directamente, donde se trataron las temáticas de: alcance del proyecto y el EIA, impactos potenciales del proyecto, medidas de manejo, entre otros aspectos relevantes que fueron debidamente expuestos. Es importante resaltar que, durante dichas entrevistas la población no aceptaba firmar formatos de recolección de información, más allá de dar la información consultada para la caracterización socioeconómica correspondiente...”
3. Dice la CAR CVS que *“es evidente que durante el proceso de caracterización social se llevaron a cabo mecanismos de participación en materia ambiental, toda vez que, se realizó identificación de sus condiciones socioeconómicas y culturales, así como manifestación de impactos potenciales a establecerse por el proyecto PIARS Los Cerros, donde dicha recolección se encuentra debidamente soportada en formatos de caracterización.”*
4. Seguidamente la CAR CVS explica que en acatamiento del ARTÍCULO 2.2.2.3.3.3. del Decreto 1076 de 2015 que regula la participación de las comunidades en el proceso de licenciamiento, la empresa Siempre Limpio del Caribe, realizó socialización virtual del proyecto PIARS Los Cerros a diferentes integrantes de la comunidad, diversos actores y autoridades locales y departamentales. En el acta de la sesión¹³ se relaciona como participantes de las comunidades a las siguientes personas:

¹² En el mapa se observan los siguientes centros poblados o caseríos y las distancias a los predios del proyecto: Bonito Viento (1,5km); Ñeque (2,2km); Caserío -sin nombre- (2,4km); Caserío -sin nombre (2,5km); Caserío -sin nombre- (3,1km); Patio Bonito (4,1km); Miraflores (5,0km), y Montería a 22,5km.

¹³ Ver expediente del trámite de licenciamiento aportado por la CVS.



ACTA DE ASISTENCIA MIEMBROS DE COMUNIDADES ZONA RURAL MONTERIA

SOCIALIZACION PROYECTO PARQUE INDUSTRIAL DE APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS- PIARS LOS CERRROS POR PARTE DE LA EMPRESA SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE SAS ESP

Lider: Lorena Hoyos Begambre

Fecha: 8/07/2021

Hora: 3:00 p.m.

N°	Nombre Completo	N° Cedula	Dirección	Firma
	Lorena Hoyos Begambre	50.922.503	San Anterito	Lorena Hoyos
	IVAN ARRIETA	78743332	PATIO BONITO	Ivan Arrieta
	Oscar Osbaldo	6877352	La victoria	Oscar Osbaldo
	Carilda Torres	1.195.350	calle barrido	Carilda Torres
	MIGUEL ORTIZ	101823.10	S.M. Amiguel	M. P.

5. En el acta de esa reunión de socialización, se lee lo que se informó del proyecto: *“Asimismo, realizan sus intervenciones el Gerente Regional de la empresa, Dr. Álvaro Chica explicando los aspectos jurídicos del proyecto; el Ingeniero Samir Guzmán realiza la explicación en los aspectos técnicos y constructivos de cada etapa del proyecto y finalmente la Ingeniera Angélica Coronado presenta el contenido del plan de manejo ambiental.”*
6. Finalmente, sobre el carácter virtual de la reunión de socialización que ha sido cuestionado por la Personería Municipal y por los peticionarios, la CAR CVS explica que se realizó de esta manera con ocasión de la pandemia, y que esto se encuentra fundamentado en la Directiva Presidencial No. 02 del 12 de marzo de 2020, y la Circular No. 09 MIN-8000-2-01335 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que recomienda minimizar las reuniones presenciales de grupo, y propender por reuniones virtuales mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Estas explicaciones de la CAR CVS contrastan con las quejas de los miembros de la comunidad, quienes denuncian las irregularidades en la expedición de la licencia:

1. Manifiestan que la licencia se otorgó sin que ellos hayan participado de ninguna socialización, como lo estipulan la constitución, ley y decretos vigentes.
2. Denuncian que quienes asistieron a la reunión de socialización y firmaron el acta de asistencia son personas que no corresponden a miembros de las comunidades afectadas, específicamente señalan que la señora **LORENA HOYOS BEGAMBRE** con C.C. 50.922.503, es edil del corregimiento de San Anterito, que está a más de 30 kilómetros del área de construcción del relleno sanitario, y que contra ella ya presentaron queja disciplinaria ante la Procuraduría Provincial de Montería. Que el señor Sr. **IVAN ARRIETA** con C.C. 78743332 de Patio Bonito tiene como lugar de votación según la Registraduría Nacional del Estado Civil, el municipio de Tierralta, a más 50 kilómetros del área de construcción del relleno sanitario. Que el Sr. **OSCAR OSBALDO** con C.C. 6877352 de la Victoria según buscador de la Registraduría Nacional del Estado

- Civil tiene por lugar de votación el corregimiento La Victoria que está a más de 20 kilómetros del área de construcción del área del proyecto.
3. Así mismo reprochan que dos supuestos participantes de la reunión de socialización y firmantes del acta presentan las siguientes irregularidades: para la señora **CASILDA TORRES** con C.C. 1195350 de Calle Barrida, no se encuentra registrada su cédula en el buscador de la Registraduría Nacional del Estado Civil; y para el Sr. **MIGUEL ORTIZ** con C.C. 10182310 según buscador de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el número de cédula posee novedad de fecha 13/01/1994 cancelada por muerte con resolución 2948 de 2002, NUIP 10182310.
 4. Que la CAR CVS omitió su deber de constatar la veracidad de la información aportada por la Empresa, y de verificar la participación de las comunidades, su conocimiento sobre los impactos y la determinación de las medidas de manejo, incorporando sus propuestas cuando fueran pertinentes, según lo estipula el artículo 2.2.2.3.3.3. del Decreto 1076 de 2015.

Visto todo lo anterior y analizado el contenido del Estudio de Impacto Ambiental y los anexos aportados por la empresa; el Concepto Técnico ALP 2021-467 del 23 de julio de 2021 emitido por los profesionales para la aprobación de la licencia; y la Resolución No 2-8261 del 30 de julio del 2021 suscrita por el director de la CAR CVS Orlando Rodrigo Medina Marsiglia; esta procuraduría judicial encuentra que los funcionarios de la autoridad ambiental omitieron el cumplimiento de sus deberes funcionales al conceptuar favorablemente para el otorgamiento de la licencia, y suscribirse posteriormente el acto administrativo, cuando no estaban cumplidos los requisitos respecto a la participación de las comunidades, como se explicará a continuación.

La CAR CVS suministró a esta procuraduría judicial copia de las fichas denominadas “caracterización social de proyectos”¹⁴ aportadas por la empresa, que tienen por objetivo la “*identificación grupos focales comunidades patio bonito y bonito viento*”. Este instrumento se aplicó a 29 personas, 20 de ellas habitan en la vereda Patio Bonito y 9 son de la vereda Bonito Viento.

Cada ficha es de una página y tiene datos básicos de identificación de la persona entrevistada y su ocupación; ubicación y características de la vivienda. En el campo de observaciones generales se consignó lo que manifestó el entrevistado y en todas las fichas el encuestador registró idéntica observación: “*que se realizó la explicación del proyecto, sus alcances, beneficios y aspectos negativos*”.

En esas fichas se consignó que la mayoría de los entrevistados expresaron temor por posibles afectaciones con la ejecución del proyecto, específicamente por la contaminación de las aguas, generación de lixiviados, pérdida de fertilidad de las

¹⁴ *Ibíd.*

tierras, malos olores, posibles enfermedades, afectación del entorno. Pese a estas manifestaciones no hay ninguna evidencia de que la empresa hubiese explicado las medidas de manejo ante estos posibles impactos, tampoco hay evidencia de que se hayan generado los espacios de información, discusión y retroalimentación según los criterios constitucionales vigentes, y de haberles dado la oportunidad a los pobladores de presentar sus puntos de vista y propuestas de medidas de manejo, y con ello haber procedido a valorar su pertinencia e incorporación en el EIA, tal como lo contempla el artículo 2.2.2.3.3.3. del decreto 1076 de 2015 y como lo exigen los términos de referencia de la Resolución 1274 de 2006.

Tampoco se observa en el concepto técnico que recomendó aprobar la licencia¹⁵, ni en el acto administrativo que la otorgó, si existen o no los riesgos o impactos advertidos por los pobladores, y si ello requería medidas dirigidas a prevenirlos, mitigarlos o compensarlos. Esto pese a que en el concepto técnico se deja claro que *la comunidad de Bonito Viento es la comunidad afectada por el uso de la vía y posiblemente soportará las consecuencias que a largo plazo puede traer la construcción del proyecto*¹⁶.

La CAR CVS pasó por alto estas deficiencias en el EIA que no cumplía con los términos de referencia contenidos en la Resolución 1274 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, y pese a que en aspectos técnicos, como se puede advertir de la lectura del oficio 20212107513 del 16 de julio de 2021, la CAR CVS si le solicitó a la empresa información adicional antes de pronunciarse sobre el otorgamiento de la licencia, no le exigió lo requerido en materia de participación ambiental¹⁷.

En el Concepto Técnico ALP 2021-467 del 23 de julio de 2021 por medio del cual se realizó la “Evaluación solicitud de la Licencia ambiental para proyecto denominado PIARS Los Cerros, en el municipio de Montería, departamento de Córdoba”, a folio 43 se observa la descripción del medio socio económico en el que se afirma lo siguiente: *“Se desarrollaron encuentros con líderes y representantes de la vereda bonito viento del Municipio de Montería; En estas reuniones se socializaron aspectos los alcances del EIA y un análisis general sobre lo que implicaba en la dinámica del desarrollo territorial la creación de dicho proyecto. Durante el reconocimiento del área del proyecto, se contactaron los representantes o líderes pertenecientes a la Junta de Acción comunal de la vereda Bonito Viento.”*

Pese a esa afirmación no hay ninguna referencia concreta a cuando se realizaron los encuentros, quienes fueron los líderes y representantes de las comunidades con quienes se reunieron y en qué anexos o acápite del EIA reposa esta información.

¹⁵ Concepto Técnico ALP 2021-467 del 23 de julio de 2021 suscrito entre otros, por el funcionario Albeiro Arrieta López, Subdirector de Gestión Ambiental de la CAR CVS.

¹⁶ Ver folio 45 del Concepto Técnico ALP 2021-467 del 23 de julio de 2021.

¹⁷ Estas deficiencias son evidentes en el Estudio de Impacto Ambiental, archivo Tomo 2, parte 1, a folio 407. Acápite 2. Estudio Socioeconómico.

No hay ninguna mención sobre lo que exige el artículo 2.2.2.3.3.3. del decreto 1076 de 2015, es decir, si se les ofreció información a las comunidades sobre los impactos, las medidas de manejo, si se discutieron los temores y resistencias de la mayoría de los pobladores, si hubo retroalimentación, y si se recogieron los puntos de vista de la población ante los riesgos que manifestaron. No existe registro fílmico y el fotográfico se reduce a una foto de cuatro personas sentadas alrededor de una mesa, sin que se evidencie reunión comunitaria para la socialización, discusión y retroalimentación¹⁸.

En el concepto hay un acápite denominado “Población afectada” donde se afirma que la unidad territorial potencialmente afectada por el proyecto es la comunidad que se encuentra ubicada en Montería, entre el km 22 hasta el km 28 a la redonda del área del proyecto, donde se localizan las veredas El Escondido Km 27 a 5 minutos de la Troncal y Bonito Viento km 22, a 20 minutos de la Troncal, *que es la comunidad afectada por el uso de la vía y por las consecuencias que a largo plazo puede traer la construcción del proyecto*. Se detalla un cuadro con la población total aproximada de la vereda Bonito Viento, afirmando que tiene un total de 168 habitantes. Se afirma que una muestra de la comunidad fue caracterizada a lo largo del km 26 y la comunidad de Bonito Viento, pero no hay referencia al instrumento de caracterización utilizado, ni al total de población que se le aplicó.

Al considerar la relación costo – beneficio del proyecto, la CAR CVS concluye que los beneficios del proyecto son mayores que sus costos, fundamentalmente por los impactos en generación de empleos directos e indirectos, por lo que afirma que traerá ganancias en el bienestar social de la población. Esta afirmación se hace en contravía de lo que dice la comunidad en las encuestas de caracterización, y es una conclusión a la que llega la CAR CVS careciendo de los puntos de vista de la comunidad, ya que no existió retroalimentación.

La CAR CVS afirma en el concepto que se realizó la socialización del proyecto y que a la sesión asistieron *“juntas de acción comunal, miembros comunidad zona rural, entre otros”*. Sobre la asistencia de las juntas de acción comunal no hay ninguna evidencia en el acta de la sesión, como ha sido señalado por la comunidad del área aledaña al proyecto.

Tal como lo señaló el personero municipal de Montería en el oficio de traslado que hiciera a la Procuraduría Delegada, la socialización del proyecto fue insuficiente, se hizo de manera virtual para una población en su mayoría rural dispersa sin acceso a internet, y sin representatividad de la población, ya que se contó supuestamente con cinco (5) personas de la comunidad, pero varias de ellas no eran del área de

¹⁸ Ver Estudio de Impacto Ambiental, archivo Tomo 2, parte 1, folio 408.



influencia del proyecto, y sobre uno de los asistentes no se ha podido establecer su identidad y para otro se denunció que la cédula parece cancelada por muerte.

De otro lado, resulta a todas luces insuficiente el acercamiento e información sobre el proyecto y sus implicaciones a las autoridades regionales, lo que es exigido en la Resolución 1274 de 2006 del Ministerio de Ambiente. La única evidencia sobre este aspecto es el acta de la reunión de socialización virtual, pero no hay constancias de correspondencia a las entidades, desarrollo de agendas de trabajo en las que se hubiese aportado información del proyecto y sus implicaciones. A folio 407 del Tomo 2 parte 1 del EIA hay afirmación general donde indican que se efectuó un acercamiento con entidades que tienen injerencia en el área una influencia del proyecto, pero no hay ninguna prueba de ello.

Esta deficiencia en el acercamiento con las autoridades regionales se puede evidenciar en la afirmación que hizo el secretario de Planeación de Montería en la reunión convocada por el personero municipal el 9 de septiembre de 2021 en la sede de la Procuraduría Regional, al indicar que solo se enteraron del proyecto en la reunión de socialización, que en la misma el profesional Daniel Santana Jefe de la Oficina de Ambiente del municipio hizo unas observaciones técnicas que no fueron resueltas por la empresa, y afirma el funcionario que luego tuvieron conocimiento del proyecto cuando ya estaba expedida la licencia y cuando *“explotó el tema social”*¹⁹.

Con este análisis, considera esta procuraduría judicial que el Subdirector de Gestión Ambiental de la CAR CVS que suscribió el concepto técnico con la recomendación de aprobar la licencia ambiental para el relleno sanitario “Los Cerros”, y el Director General de la CAR CVS que suscribió el acto administrativo otorgando la licencia ambiental, omitieron el cumplimiento de requisitos en materia de participación de las comunidades, incumpliendo con ello sus deberes funcionales al expedirse de manera irregular la citada licencia ambiental, por tal razón doy traslado del presente informe con fines disciplinarios, el formato de informe y los anexos, para remitir al operador disciplinario competente.

Atentamente,

LINA MARCELA CORREA MONTOYA
Procuradora 10 Judicial II Agraria y Ambiental

Anexos: En el link https://procuraduriagovco-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcorream_procuraduria_gov_co/EhQ_a19kRLVImXriEAnZhgwBypwBX1sspbMKejqRhDf_qQ?e=kOei6y

¹⁹ Ver folio 9 del acta de la reunión.